

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2023-00770-00. Sírvase proveer



**SUSANA GARCÍA LOZANO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las actuaciones que reposan en el expediente, se ordena en primer lugar, **AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, dejando constancia que inicialmente el presente asunto fue radicado ante la Superintendencia Nacional de Salud, la cual mediante providencia del 06 de junio de 2023 (fl. 16 numeral 3) rechazó por competencia y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente los Juzgados Laborales del Circuito de ésta ciudad, correspondiéndole el conocimiento de la demandada al Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, despacho que ordenó la remisión en razón a la cuantía a los Juzgados de pequeñas Causas Laborales para que éste estrado judicial, resuelva lo que en derecho corresponda por ser el competente.

Así las cosas, la competencia del presente asunto efectivamente se encuentra en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral con fundamento en lo establecido en artículo 2º numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como quiera que la pretensión se suscribe a un conflicto relacionado con el reconocimiento y pago de incapacidades médicas, por tal motivo este Despacho es el competente.

Por tal razón se determina:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso promovido por **MARTHA LILIANA GUTIÉRREZ RINCÓN** en contra de **FAMISANAR EPS**, con fundamento en lo establecido en los artículos 11 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que sea adecuada al procedimiento laboral, teniendo en cuenta los requisitos exigidos en el artículo 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la demanda será inadmitida a efectos de que la parte activa corrija los yerros detectados. Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO  
JUEZ**

cams

**Firmado Por:**

**Victor Ernesto Ariza Salcedo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c31e1e07438be2049c92bd6a9d44e210b67d3ada1970a51b3da6df8eaea73a**

Documento generado en 07/02/2024 04:47:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**